

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 6 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0162/2022**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de personas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales lo agredieron físicamente y lo amenazaron al momento de su detención; que una Jueza Cívica no consideró las circunstancias expuestas por él en la audiencia de calificación, que inventó infracciones para sancionarlo, no ordenó que le brindaran atención médica, ni permitió que saliera a recibirla; además, señaló que un médico que estaba en “CEPOL” no lo revisó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Jueza Cívica, adscrita al Juzgado Cívico Poniente, de León, Guanajuato.	Jueza Cívica
Policía(s) de León, Guanajuato. ²	PM
Médico Legista adscrito al Juzgado Cívico Poniente, de León, Guanajuato.	Médico

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 2 fracción VI. “Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: [...] VI. Policía: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial con funciones policiales diversas a las señaladas en la fracción I de este artículo”.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Actos atribuidos al Médico.

El quejoso, expuso que un Médico no lo revisó aun y cuando le dijo que fue agredido por PM;³ por su parte, el Médico XXXXX señaló que atendió al quejoso, pues lo valoró previo a la audiencia de calificación y que el quejoso no hizo referencia a que PM lo agredieran; además el Médico realizó dos rondines en los separos para vigilar el estado de salud de los detenidos (incluyendo al quejoso).⁴

Así, obran en el expediente copias simples del “EXAMEN MÉDICO”;⁵ y de los formatos de seguimiento de visitas a pacientes en separos;⁶ con los cuales se corroboró lo dicho por el Médico; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2) Actos atribuidos a la Jueza Cívica.

Con relación al punto de queja de que la Jueza Cívica no consideró las circunstancias expuestas por él quejoso en la audiencia de calificación (agresiones de PM);⁷ la Jueza Cívica XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que respetó los derechos humanos del quejoso, y proporcionó copia simple de la boleta de control,⁸ de la cual se desprende lo expresado por el quejoso en la audiencia de calificación: “SI LE CORRI Y PUES ES QUE SE ME DEJARON OR (SIC) Y PUES SOLO ME DEFENDÍ POR QUE SE ME DEJARON VENIR EN MONMTON (SIC) Y YA NO TENGO NADA”;⁹ sin que se advierta de lo dicho por el quejoso que le mencionará a la Jueza Cívica que lo agredieron PM.

Además, en la boleta de control la Jueza Cívica asentó: “[...] analizando los dichos de las partes, los medios ofrecidos y desahogados y en razón de que la conducta del detenido (quejoso) [...] es de considerarse con dichos elementos [...] se resuelve [...] arresto administrativo [...]”;¹⁰ con lo cual se corroboró que consideró lo expuesto por el quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

³ Foja 49. “[...] Me pidió me levantara la camisa y me pregunto cuales golpes tenía le dije daños de los dientes, no me revisó [...] estuve durante 34 horas y durante ese tiempo no recibí atención médica [...]”

⁴ Foja 70 y 71.

⁵ Foja 74.

⁶ Fojas 72 y 73.

⁷ Foja 49 reverso.

⁸ Fojas 60 a 68.

⁹ Foja 66.

¹⁰ Fojas 66 a 67.

En cuanto al punto de queja de que la Jueza Cívica no ordenó que le brindaran atención médica al quejoso, ni permitió que saliera a recibirla;¹¹ la Jueza Cívica expuso que se le brindó atención médica;¹² así, obra en el expediente copia simple del “EXAMEN MÉDICO” practicado al quejoso;¹³ con el cual se corroboró que recibió atención médica el quejoso. Además, con relación a que la Jueza Cívica no le permitió al quejoso salir a recibir atención médica, aunado a que se corroboró que se le brindó la atención médica al quejoso; no existe prueba en el expediente -aunque fuera indiciariamente- de la solicitud del quejoso, razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que la Jueza Cívica inventó “infracciones” para mantenerlo detenido (34 treinta y cuatro horas);¹⁴ la Jueza Cívica, informó que el quejoso fue detenido por la comisión de faltas administrativas previstas en los artículos 10 fracción VI y 11 fracciones X y XI del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato (oponer resistencia y agresiones en contra de la autoridad, e ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos).¹⁵

Así, obran en el expediente copias simples del parte informativo realizado por el PM XXXXX,¹⁶ con el cual informó a la Jueza Cívica los motivos de la detención del quejoso; y de la boleta de control,¹⁷ corroborando con ellas que la Jueza Cívica determinó la sanción en función a lo informado por el PM; razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

C) Actos atribuidos a PM.

El quejoso expuso que PM lo agredieron físicamente y lo amenazaron cuando lo detuvieron, pues señaló: “[...] me dijeron que mi pinche familia no valía madres [...] iba en la patrulla y me decían los policías tapate o te vamos a meter otra putiza [...] cuando me vieran me iban a levantar[...]”.¹⁸

Por su parte, el Director General de Policía y Policía Vial de León, Guanajuato, proporcionó copia certificada de una bitácora de servicio;¹⁹ de la cual se desprenden los nombres de las y los PM que participaron en la detención del quejoso, siendo estos: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.²⁰

En cuanto al punto de queja de que PM amenazaron al quejoso;²¹ no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- el hecho; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Respecto al punto de queja de que PM agredieron físicamente al quejoso;²² obra en el expediente copia certificada del parte informativo XXXXX con el cual el PM XXXXX, señaló que el quejoso estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, al notar su presencia el quejoso corrió y cuando se le dio alcance se cayó, además asentó que al asegurar al quejoso le observó una lesión en el rostro junto a la ceja.²³

¹¹ Foja 49 reverso.

¹² Foja 62.

¹³ Foja 63.

¹⁴ Foja 49 reverso.

¹⁵ Foja 60.

¹⁶ Foja 69.

¹⁷ Fojas 64 a 68.

¹⁸ Foja 49.

¹⁹ Fojas 76 y 84.

²⁰ Es de mencionarse que los y las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX causaron de baja de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, el 23 veintitrés de febrero y 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós. Fojas 147, 149, 151 y 153.

²¹ Foja 49.

²² Foja 49.

²³ Foja 15.

Contrario a lo expuesto en el parte informativo que elaboró, el PM XXXXX, obra en el expediente una videgrabación denominada WhatsApp Video XXXXX,²⁴ de la cual se desprende que una patrulla dio alcance a una persona (quejoso) impactándola, ocasionando que se estrellara contra la pared; y posteriormente en el suelo es pateado por un PM, tal como se muestra a continuación:

1. Momento en el que se puede apreciar en la parte superior izquierda dos sombras de 2 PM (señalado con la flecha azul), además en imagen se aprecia la sombra del quejoso corriendo en la parte central de la calle (señalado con la flecha roja).



2. Momento en el que la patrulla cruza la calle intempestivamente, cerrando el paso, y se observa como el quejoso logra ser impactado.



3. Momento, en el que, el quejoso es proyectado contra la pared.

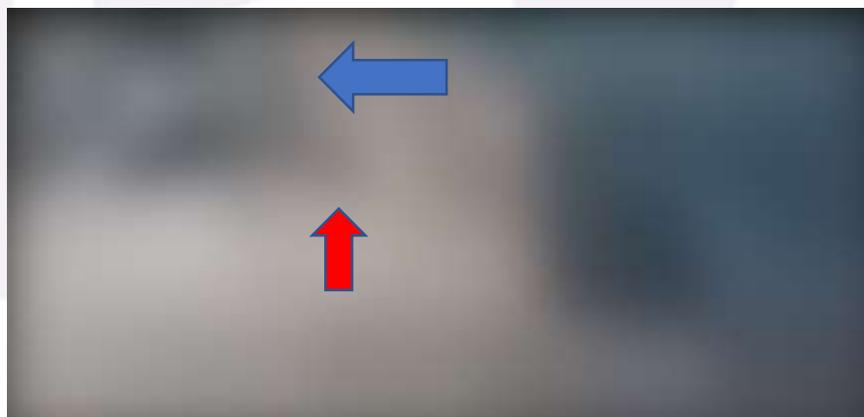
²⁴ Foja 1.



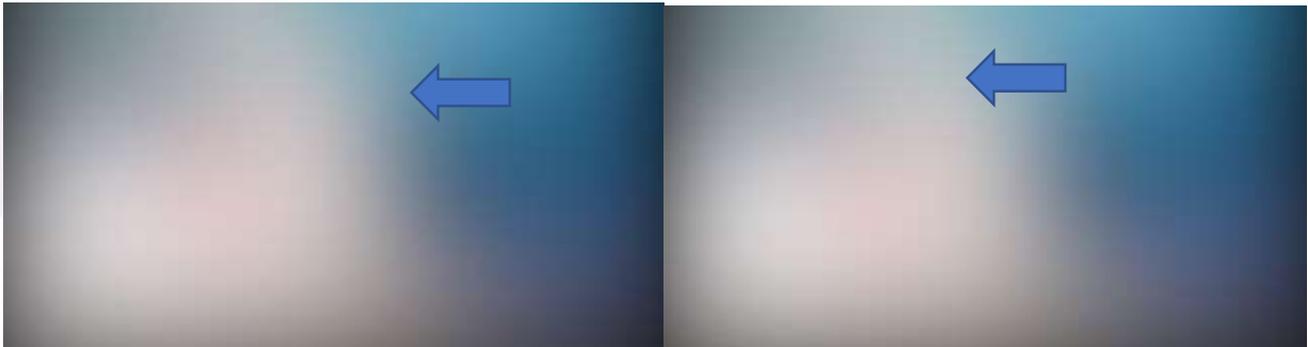
4. Momento en el que el quejoso quedó tirado en el piso.



5. Momento en el que se ven las sombras de los PM dirigiéndose al quejoso que se encontraba en el suelo.



6. Momentos en los que un PM extiende su pierna para golpear al quejoso.



Por otra parte, obra en el expediente copia certificada del parte informativo XXXXX elaborado por el PM XXXXX,²⁵ quien señaló que el PM que conducía la patrulla (XXXXX), dio alcance al quejoso, que observó como la patrulla empujó al quejoso y este rebotó contra la pared, además expuso que el PM XXXXX “se mostró agresivo, levantó y arrastró al quejoso a la parte trasera de la patrulla”; lo anterior, fue ratificado por el PM XXXXX, ante personal de esta PRODHG, y dijo que el PM XXXXX agredió físicamente al quejoso.²⁶

Además, obra copia autenticada del informe previo de lesiones, suscrito por un médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,²⁷ con el cual se acreditaron lesiones que presentó el quejoso, posterior a su detención.

Por lo antes expuesto, con el contenido de la videograbación, la declaración del PM XXXXX y, con el informes previo de lesiones, se acreditó que los PM XXXXX y XXXXX, agredieron físicamente al quejoso, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la integridad física, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²⁸ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar derecho humano a la integridad personal del quejoso.

²⁵ Foja 25.

²⁶ Foja 158.

²⁷ Es de mencionarse que el quejoso presentó denuncia ante el Ministerio Público, iniciándose una carpeta de investigación, Foja 174. Disco compacto que contiene copia autenticada digitalizada de una carpeta de investigación. Informe previo de lesiones. Fojas 14 a 16.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

³⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

³¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, los gastos médicos generados por las lesiones causadas a XXXXX, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima directa la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.³⁴

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁴ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-victimas-del-estado-de-guanajuato>

en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá integrar una copia de esta resolución a los expedientes personales de los PM XXXXX y XXXXX.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la capacitación, y profesionalización permanente y superior de los integrantes de las instituciones policiales para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá otorgar una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda, que se integre una copia de esta resolución a los expedientes personales de los PM XXXXX y XXXXX; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda que se remita una copia de esta resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³⁵

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

³⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.